



Libertad y Orden

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO NÚMERO 1827 DE 2012

(31 AGO 2012)

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los inversionistas autorizados a invertir en los sistemas de cotización de valores del extranjero

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de aquellas previstas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y en los literales a), b) y c) del artículo 4 y del último inciso del parágrafo 2 del literal a) del artículo 7 de la Ley 964 de 2005, y en desarrollo del numeral 2° del literal a) y del numeral 9° del literal b) del artículo 1° de la misma Ley

CONSIDERANDO

Que existe un arbitraje regulatorio respecto del tipo de inversionistas que pueden invertir en los sistemas de cotización de valores del extranjero establecidos en el Título 6 del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

Que dentro de los criterios de intervención del Gobierno Nacional en el mercado de valores, éste debe propender por evitar que en la regulación existan arbitrajes procurando uniformidad en las normas expedidas.

DECRETA

Artículo 1. Modifícase el artículo 2.15.6.1.8 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"**Artículo 2.15.6.1.8 Inversionistas autorizados.** Podrán invertir en los valores extranjeros de que trata el presente capítulo quienes tengan la calidad de inversionista profesional y de cliente inversionista de conformidad con los artículos 7.2.1.1.2 y 7.2.1.1.4 del presente Decreto, y en los términos establecidos en el presente capítulo."

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los inversionistas autorizados a invertir en los sistemas de cotización de valores del extranjero"

Artículo 2. Modifícase el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"Artículo 2.15.6.2.4 Inversionistas autorizados. Podrán invertir en los valores de que trata el presente capítulo quienes tengan la calidad de inversionista profesional y de cliente inversionista de conformidad con los artículos 7.2.1.1.2 y 7.2.1.1.4 del presente Decreto, y en los términos establecidos en el presente capítulo."

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

31 AGO 2012



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO


JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN
Ministro de Hacienda y Crédito Público